



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 668

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 015 DE 2017 CÁMARA, 004/2017 SENADO

por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado. Procedimiento Legislativo Especial.

Honorable Representante

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes.

Ref.: informe de ponencia segundo debate **Proyecto de Acto Legislativo número 015 de 2017 Cámara, 04 de 2017 Senado**, “*por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado*”.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 015 de 2017 Cámara, 04 de 2017 Senado**, “*por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado*” conforme lo dispuesto en el Acto Legislativo 1 de 2016 y la Ley 5ª de 1992.

I. Antecedentes

1. El presente proyecto fue radicado por el Ministerio del Interior el pasado 4 de abril de 2017.

2. El día 24 de mayo del año en curso se aprobó, con las mayorías requeridas constitucionalmente, por parte de la Comisión Primera de Senado, el articulado del proyecto en su primer debate.
3. La plenaria del Senado de la República aprobó en segundo debate la presente reforma constitucional el día 7 de junio de 2017.
4. En su tránsito a la honorable Cámara de Representantes fui designado ponente de la presente iniciativa.
5. El día 26 de julio de 2017, la Comisión Primera aprobó, con las mayorías requeridas, el primer debate en la Cámara de Representantes.

II. Contenido del proyecto de acto legislativo

El proyecto se compone de un único artículo que contiene en su disposición la prohibición de carácter constitucional de constituir cualquier forma de organización ilegal cuya finalidad sea disputar en todo, o en parte, el monopolio de la fuerza del Estado.

La seguridad, como una finalidad del Estado, es uno de los pilares esenciales de la teoría constitucional del Estado social de derecho, pues es de esta garantía que depende la legítima concentración del orden constitucional de la guarda del orden público y los derechos de todos los ciudadanos.

La adición de la norma propuesta a la Constitución, frente a la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, se fundamenta en el Punto 3.4., en el cual se pactaron las garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones y

conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores(as) de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo.

Específicamente el Punto 3.4.2. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto se establece expresamente el compromiso del Gobierno nacional de *“poner en marcha el proceso legislativo necesario para incorporar a la Constitución la prohibición de la promoción, organización, financiación o empleo oficial y/o privado de estructuras o prácticas paramilitares y a desarrollar las normas necesarias para su aplicación, que incluirán una política de persecución penal, sanciones administrativas y disciplinarias”*. A este compromiso responde el presente proyecto de acto legislativo, y con su contenido se pretende que ningún colombiano(a) vuelva a utilizar las armas en la política.

III. Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

En el transcurso de la Comisión Primera de Cámara, se presentó una única proposición sustitutiva del artículo primero del presente proyecto, la cual fue firmada por varios honorables Representantes de distintas bancadas y aprobada con las mayorías requeridas. En dicha proposición se ajustaron asuntos de redacción, se incluyó expresamente la mención a los grupos guerrilleros y se eliminaron ciertas expresiones que dieron lugar a interpretaciones contrarias a la deseada por parte de algunos honorables Representantes.

IV. Pliego de modificaciones

Con el fin de establecer algunas precisiones de redacción y de técnica legislativa, en tanto se considera que existe duplicidad en algunas expresiones y verbos rectores en el texto del articulado, para el debate en la plenaria de la Cámara de Representantes se proponen las siguientes modificaciones al proyecto de acto legislativo:

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 1°. Adiciónese el artículo 22A a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:	Artículo 1°. Adiciónese el artículo 22A a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:
Artículo 22A. Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación,	Artículo 22A. Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación,

organización, instrucción, apoyo, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares y grupos guerrilleros, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes.	organización; instrucción, apoyo encubrimiento, favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados grupos de autodefensas; paramilitares y/o guerrilleros; así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes.
---	---

V. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento del Procedimiento Legislativo Especial Para la Paz (Acto Legislativo número 01 de 2016) y de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito muy atentamente a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 015 de 2017 Cámara, 004 de 2017 Senado**, *“por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado”*, con el pliego de modificaciones a que se refiere la presente ponencia.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 015 DE 2017 CÁMARA, 04 DE 2017 SENADO

por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado.

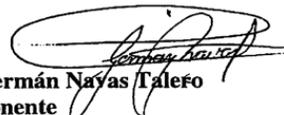
El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 22A a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 22A. Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, instrucción, encubrimiento, favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,


Germán Nayas Taleño
Ponente

**TEXTO APROBADO EN COMISIÓN
PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES EN PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 015 DE 2017
CÁMARA, 04 DE 2017 SENADO**

por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado.

El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

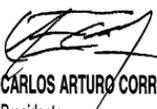
Artículo 1°. Adiciónese el artículo 22A a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 22A. Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares y grupos guerrilleros, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de acto legislativo el día 26 de julio de 2017, según consta en el Acta número 08 del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz. Anunciado entre otras fechas el 25 de julio de 2017 según consta en el Acta número 01 de esa misma fecha.


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Coordinador Portante


CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente


AMPARO VANETH CALDERON CARDONA
Secretaria

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 145 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta la participación de la población joven en los distintos niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C.

Doctor

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 145 de 2016 Cámara**, *por medio del cual se reglamenta la participación de la población joven en los distintos niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia.*

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciere la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 147, 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de ley número 145 de 2016 Cámara**, *“por medio del cual se reglamenta la participación de la población joven en los distintos niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia”*, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por los autores.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de los miembros de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por ocho (8) apartes, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La presente iniciativa es de origen parlamentario; fue radicada en la pasada legislatura por la Representante a la Cámara, doctora Aída Merlano, el 13 de septiembre del pasado año, y fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 772 de 2016.

Siguiendo el procedimiento normativo, el proyecto de ley fue trasladado por competencia a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, para estudio en primer debate, donde se designaron como ponentes a los honorables Representantes Álvaro López Gil, Fabio Raúl Amín Saleme, Ana Cristina Paz Cardona, Guillermina Bravo Montaña, Didier Burgos Ramírez, Germán

Bernardo Carlosama y Esperanza María Pinzón. El 23 de mayo de los corrientes se discutió y aprobó, con algunas modificaciones, en sesión ordinaria este proyecto, designándose como ponentes para segundo debate a los mismos integrantes que elaboraron el informe de ponencia para primer debate.

II. COMPETENCIA

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria.

III. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN PROYECTO

El presente proyecto de ley busca propender la participación de la población joven, a fin de que se garantice su activa vinculación laboral en los diferentes cargos que tengan un nivel de decisión en las diferentes ramas del poder público.

La Constitución Política de Colombia es incluyente para con los jóvenes, pero realmente es insuficiente la participación de los mismos en las diferentes ramas del poder público y órganos del Estado, es importante que se les tenga en cuenta en cargos que tengan decisión, desde una nueva óptica y aprovechando su potencial, la constante retroalimentación que hacen de las nuevas tecnologías y de la globalización por los medios electrónicos.

Asimismo, existe en nuestro país, población joven que son emprendedoras con ideas innovadoras y que se han destacado en las diferentes instancias; ahora bien, la juventud de ahora debe tener estímulos que sean garantizados y desarrollados por el Estado, a fin de crear una política donde se les involucre en las diferentes decisiones estatales, existen jóvenes que a su corta edad están preparados hasta en niveles educativos superiores, aunado a que se encuentran en auge las nuevas tecnologías de producción, comunicación, manejo y procesamiento de información para así darles la oportunidad y convertirnos en un país incluyente de todas las poblaciones.

IV. PRESENTACIÓN DEL ARTICULADO

El proyecto de ley está compuesto por nueve (9) artículos, incluyendo la vigencia. En el artículo primero se encuentra el objeto de la presente ley, que, de manera literal, pretende la participación de la población joven en la vinculación laboral; el artículo segundo, se refiere a la finalidad de la ley, que es el crear mecanismo que permitan la inserción laboral; el tercer, establece los rangos de edad para ser considerado joven y el cuarto artículo establece los porcentajes de vinculación de jóvenes, el artículo quinto hace referencia a las excepciones de esta ley, como son los cargos cuyo ingreso es por un concurso de méritos, el artículo

sexto y octavo se refieren a la vigilancia y control por la diferentes entidades, el séptimo establece la obligación de informar a los jóvenes cuando exista cargos a proveer y por último las vigencias y derogatorias.

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia en su artículo 45 declara que el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

La Ley 1622 de 2013 en sus disposiciones generales establece el marco institucional para garantizar a todos los jóvenes el pleno ejercicio de la ciudadanía juvenil en los ámbitos públicos y privados, garantizando su protección y progreso de la juventud.

Asimismo, dicha ley estatutaria establece las finalidades, las reglas de interpretación y participación, los principios que rigen la ley y las definiciones de joven, juvenil, género, ciudadanía juvenil, y ciudadanía juvenil civil, social y pública. Además, se crea el SISTEMA Nacional de Juventudes para el acceso de los jóvenes a un desarrollo social e integral sostenible.

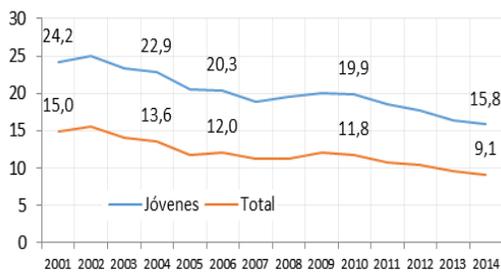
La sentencia de la Corte Constitucional C-862 de 2012 declaró exequible el **Proyecto de ley estatutaria número 45 de Senado y 84 de 2011 Cámara**, por medio del cual se expide el *Estatuto de Ciudadanía Juvenil* y se dictan otras disposiciones. Dando lugar a la Ley Estatutaria 1622 de 2013.

VI. CONSIDERACIONES

Tal como se mostró en la exposición de motivos, por parte de la autora del proyecto de ley, los jóvenes representan la evolución, por ende su participación como Estado es el de propender escenarios competitivos, en iguales condiciones para los jóvenes, exaltando su promoción y su acceso. Según el Ministerio de trabajo, la tasa de desempleo de la población joven comprendida entre los 18 y 28 años de edad también ha compartido la misma evolución que la tasa de desempleo global. Sin embargo, la brecha persistente entre los jóvenes y el resto de la población sigue siendo considerable. Hecho que se reafirma al revisar la calidad del empleo vista a partir de la formalidad. Para el año 2014, el 64.2% de los jóvenes entre 18 y 28 años no cotizaron a pensiones, comparado al 62% del total de la población general¹.

¹ Proyecto de ley número 150/15 C-135 de 2015 S. Autor: Ministerio de Trabajo. Disponible: http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_projectosdeley&view=ver_proyectedeley&idpry=1923, revisado el 16 de diciembre de 2016.

Tasa de desempleo. Total general y población 18-28 años. Anual nacional



Fuente: DANE - Cálculos Ministerio del Trabajo.

El derecho al trabajo es un derecho fundamental, y el problema de acceso tanto de jóvenes como de adultos es la falta de oportunidades, sin embargo, en el proceso de desarrollo para los jóvenes, la problemática se acentúa aún más que en los adultos, al considerarse que las pocas oportunidades se ven restringidas cuando obstáculos como la experiencia hacen que su acceso a la vida laboral se vea restringida. Según información del Servicio Público de Empleo, 9 de cada 10 vacantes ofrecidas exigen experiencia. En la misma línea, 5 de cada 10 vacantes exigen al menos un año de experiencia laboral. Bajo este entendido, un joven que no pueda acreditar experiencia laboral, solo puede aplicar al 10% de las vacantes registradas en el Servicio Público de Empleo². Según estimaciones del Departamento Administrativo de la Función Pública, del total de empleados públicos que tiene el país, solo un 10% tienen menos de 30 años.

Para el año 2011, la preocupación respecto de la población joven, que ahora se manifiesta por parte de los órganos de decisión política, no es exclusiva del Estado colombiano, pues actualmente existen diversos instrumentos internacionales destinados a la protección y garantía de los derechos de las y los jóvenes:

“[E]l Estado colombiano tiene pendiente la firma y ratificación de la Convención Iberoamericana de Derechos de la Juventud que ya se encuentra en vigencia y en la cual se reconoce a las y los jóvenes ‘como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente los derechos y libertades que configuran esta Convención’ y como resultado de esto, el Estado se compromete a ‘hacer posible que se lleven a la realidad programas que den vida a lo que esta Convención promueve en favor del respeto a la juventud y su realización plena en la justicia, la paz, la solidaridad y el respeto a los Derechos Humanos’.

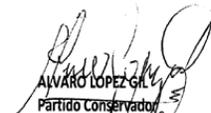
Así mismo, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas sancionó en 1996 la resolución que aprueba el Programa de Acción

Mundial para los Jóvenes y la que se reconoce a las y los jóvenes como un recurso humano importante para el desarrollo y como agentes fundamentales del cambio social, el desarrollo económico y la innovación tecnológica. A través de esta Resolución, la Organización de Naciones Unidas exhortó a los Estados Miembros a aplicar el Programa, emprendiendo las acciones pertinentes que en él se describen. Además, entre 2010-2011 se celebrará el Año Internacional de la Juventud que tiene como tema ‘Diálogo y entendimiento mutuo’ y que busca resaltar el papel de las juventudes en todos los procesos políticos, sociales, económicos y culturales que se llevan a cabo en el mundo”³.

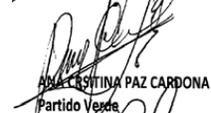
Para concluir, este proyecto de ley comprende uno de los mecanismos e instrumentos legales de participación de los jóvenes, complementando la reciente Ley 1780 de 2016.

VII. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores, solicito respetuosamente a los honorables Representantes de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 145 de 2016 Cámara**, por medio del cual se reglamenta la participación de la población joven en los distintos niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia.


ALVARO LOPEZ GAL
Partido Conservador


FABIO RAUL AMIN SALEME
Partido Liberal


MARCELA CRISTINA PAZ CARDONA
Partido Verde


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Partido Mira


DIDIER BURGOS RAMIREZ
Partido de la Unidad Nacional


GERMAN BERNARDO CARLOSAMA
Autoridades Indígenas Colombiana


ESPERANZA MARIA PINZON
Partido Centro Democrático.

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2016

por medio de la cual se reglamenta la participación de la población joven en los diferentes niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Propender la participación de la población joven, a fin de que se garantice su activa vinculación laboral en los diferentes cargos

² Proyecto de ley número 150/15 C-135 de 2015 S. Autor: Ministerio de Trabajo. Disponible: http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=1923, revisado el 16 de diciembre de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-020/15, M. P.: María Victoria Calle Correa, Expediente D-10313.

que tengan un nivel de decisión en las diferentes ramas y demás órganos del poder público.

Artículo 2°. *Finalidad.* Crear mecanismos para que las autoridades le proporcionen a la población joven la efectiva participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad.

Artículo 3°. *Edad apta para joven para la aplicación de esta ley.* Para efectos de la presente ley, entiéndase por joven quien ya haya cumplido su mayoría de edad según la Constitución y ley y pueda obligarse, es decir, la persona que tenga entre dieciocho (18) y veintiocho (28) años de edad.

Parágrafo. Esta definición no cambia los límites de edad establecidos para la población joven, ni deroga otras leyes para adolescentes y jóvenes que existan en la actualidad.

Artículo 4°. *Participación activa de los jóvenes.* La participación activa de la población joven en los diferentes cargos en las ramas y órganos del poder público se hará cumplir por parte de la autoridad nominadora que le corresponda, aplicando la siguiente regla:

Mínimo un 10% de los cargos niveles decisorios, serán desempeñados por jóvenes en las edades que indica esta ley, en las entidades del orden nacional, regional, departamental, provincial, distrital y municipal de la rama legislativa, administrativa, judicial y demás órganos del poder público.

Se garantizará que este 10% tenga equidad de género, por lo tanto, el 5% será para hombres y el otro 5% para mujeres que cumplan los requisitos exigidos en esta ley.

Parágrafo. Los jóvenes de que trata esta ley que sean seleccionados y posteriormente contratados en cargos decisorios, deberán contar con nivel profesional y especialización y tener como mínimo tres (3) años de experiencia en cargos de dirección.

Artículo 5°. *Excepción.* Lo dispuesto en el artículo anterior aplica para cargos de libre nombramiento y remoción, no para la provisión de cargos de elección ni para los que deban proveerse por el sistema de ternas o listas, tampoco a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito.

Artículo 6°. *Informes de seguimiento.* Con el fin de hacer la evaluación del cumplimiento de la presente ley, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República presentarán al Congreso de la República, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la provisión de cargos y el porcentaje de participación de los jóvenes en las

ramas del poder público y los diferentes órganos de control y organismos electorales.

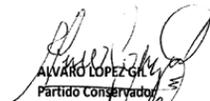
Artículo 7°. *Información oportunidades laborales.* El Departamento Administrativo de la Función Pública enviará la información pertinente con respecto a cargos a proveer en la Administración Pública a las instituciones de educación superior, a fin de que se informe a la población joven.

De la misma manera, a los jóvenes, sin distinción del nivel educativo, se les informará a través de las aplicaciones tecnológicas ya existentes de las ofertas laborales tanto del sector público como privado.

Artículo 8°. *Vigilancia y cumplimiento de la ley.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

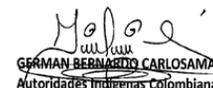

ALVARO LOPEZ GAL
Partido Conservador


FABIO RAUL AMIN SALEME
Partido Liberal


ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Partido Verde


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Partido Mira


DIDIER BURGOS RAMIREZ
Partido de la Unidad Nacional


GERMAN BERNABÉ CARLOSAMA
Autoridades Indígenas Colombiana


ESPERANZA MARIA PINZÓN
Partido Centro Democrático.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la participación de la población joven en los diferentes niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la sesión del 23 de mayo de 2017 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 31)

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Propender la participación de la población joven, a fin de que se garantice su activa vinculación laboral en los diferentes cargos que tengan un nivel de decisión en las diferentes ramas y demás órganos del poder público.

Artículo 2°. *Finalidad.* Crear mecanismos para que las autoridades, le proporcionen a la población joven la efectiva participación en todos los niveles

de las ramas y demás órganos del poder público, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad.

Artículo 3°. *Edad apta para joven para la aplicación de esta ley.* Para efectos de la presente ley, entiéndase por joven quien ya haya cumplido su mayoría de edad según la Constitución y ley y pueda obligarse, es decir, la persona que tenga entre dieciocho (18) y veintiocho (28) años de edad.

Parágrafo. Esta definición no cambia los límites de edad establecidos para la población joven, ni deroga otras leyes para adolescentes y jóvenes que existan en la actualidad.

Artículo 4°. *Participación activa de los jóvenes.* La participación activa de la población joven en los diferentes cargos en las ramas y órganos del poder público se hará cumplir por parte de la autoridad nominadora que le corresponda, aplicando la siguiente regla:

Mínimo un 10% de los cargos niveles decisorios, serán desempeñados por jóvenes en las edades que indica esta ley, en las entidades del orden nacional, regional, departamental, provincial, distrital y municipal de la rama legislativa, administrativa, judicial y demás órganos del poder público.

Se garantizará que este 10% tenga equidad de género, por lo tanto, el 5% será para hombres y el otro 5% para mujeres que cumplan los requisitos exigidos en esta ley.

Parágrafo. Los jóvenes de que trata esta ley que sean seleccionados y posteriormente contratados en cargos decisorios, deberán contar con nivel profesional y especialización y tener como mínimo tres (3) años de experiencia en cargos de dirección.

Artículo 5°. *Excepción.* Lo dispuesto en el artículo anterior aplica para cargos de libre nombramiento y remoción, no para la provisión de cargos de elección ni para los que deban proveerse por el sistema de ternas o listas, tampoco a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito.

Artículo 6°. *Informes de seguimiento.* Con el fin de hacer la evaluación del cumplimiento de la presente ley, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República presentarán al Congreso de la República, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la provisión de cargos y el porcentaje de participación de los jóvenes en las ramas del poder público y los diferentes órganos de control y organismos electorales.

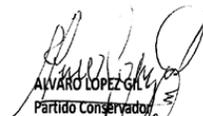
Artículo 7°. *Información oportunidades laborales.* El Departamento Administrativo de la Función Pública enviará la información

pertinente con respecto a cargos a proveer en la Administración Pública a las instituciones de educación superior, a fin de que se informe a la población joven.

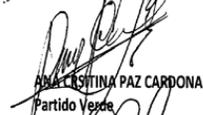
De la misma manera, a los jóvenes sin distinción del nivel educativo, se les informará a través de las aplicaciones tecnológicas ya existentes de las ofertas laborales tanto del sector público como privado.

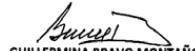
Artículo 8°. *Vigilancia y cumplimiento de la ley.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


ALVARO LOPEZ GIL
Partido Conservador


FABIO RAUL AMIN SALEME
Partido Liberal


ANA ESTINA PAZ CARDONA
Partido Verde


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑA
Partido Mira


DIDIER BURGOS RAMIREZ
Partido de la Unidad Nacional


GERMAN BERNABITO CARLOSAMA
Autoridades Indígenas Colombiana


ESPERANZA MARIA PINZON
Partido Centro Democrático.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2017 DE CÁMARA

por la cual se establece el procedimiento de Pérdida de la Investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Cámara de Representantes

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **ponencia para segundo debate** al Proyecto de ley número 263 de 2017 Cámara, por la cual se establece el Procedimiento de Pérdida de la Investidura de los

Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones”.

I. ORIGEN DEL PROYECTO Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley ordinaria es de origen gubernamental, del cual es autor el honorable Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Enrique Gil Botero, y fue radicado el 2 de mayo del presente año en la honorable Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 300 de 2017.

Este proyecto fue discutido y aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, el 14 de junio de 2017.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto establecer la doble instancia para los procesos de pérdida de investidura de congresistas con el fin de armonizar el ordenamiento jurídico colombiano con las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Humanos. Además, el proyecto contempla otras modificaciones en relación con la Ley 144 de 1994, como el establecimiento de un término de caducidad de la acción, entre otros aspectos.

III. OBSERVACIONES PLANTEADAS EN EL PRIMER DEBATE

En el debate que se llevó a cabo en la Comisión Primera de la Cámara se plantearon dos recomendaciones para ser incluidas en este proyecto. La primera fue planteada por el honorable Representante Jaime Buenahora Febres, en los siguientes términos:

Pero creo que hay un error garrafal en el artículo 184, porque mezcla un aspecto de procedimiento que es el término, al establecer será decretada por el Consejo de Estado y en el término de veinte días, de una vez o a partir de la fecha de la solicitud de la respectiva Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, o del ciudadano.

Entonces, como tenemos los dos proyectos, el de la Reforma Política y este, no quisiera que, desde el punto de vista procedimental, ese fenómeno del término que sigue ahí, pues nos perjudique a todos. Entonces repito, me parece pésimamente redactado por el Constituyente, porque se incluyó un tema procedimental, en el artículo genérico que es el constitucional¹.

La segunda inquietud fue planteada por el honorable Representante Rodrigo Lara Restrepo, en los siguientes términos:

Ahora, yo tengo una pregunta solamente para cerrar. ¿Por qué no se prevé en este importante

proyecto al que ya, desde ya anuncio por supuesto mi voto positivo, la gradualidad, la gradualidad en la sanción? O si podemos luego, en el trámite de Plenaria, mirar ese tema más adelante, Ministro y ponente.

Frente a las dos observaciones, las cuales son muy importantes, el ponente considera que, lastimosamente, ninguna puede incluirse en este proyecto de ley por la misma razón: ambas necesitarían una reforma constitucional, aspecto que no es posible regular a través del trámite de esta ley ordinaria.

Compartimos la preocupación del honorable Representante Buenahora en el sentido de que el término de 20 días es muy reducido para decidir sobre la pérdida de investidura de un congresista, pero este término se encuentra en la Constitución y, por tanto, su reforma implica una modificación de la misma, la cual bien podría llevarse a cabo en el proyecto de reforma política para ampliar el término que tiene el Consejo de Estado para adoptar su decisión.

No obstante lo anterior, como este proyecto prevé la doble instancia, en el artículo tercero se establece que serán 20 días para la primera instancia y 20 días para la segunda, lo que alivia un poco el problema planteado.

Frente a la observación planteada por el honorable Representante Lara Restrepo, se advierte que la Constitución Política, particularmente el artículo 183, no contempla la graduación de la sanción, sino simplemente la pérdida de la investidura y la posterior muerte política:

Artículo 183. *Los congresistas perderán su investidura:*

1. *Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.*
2. *Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.*
3. *Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.*
4. *Por indebida destinación de dineros públicos.*
5. *Por tráfico de influencias debidamente comprobado.*

Parágrafo. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos.

Así las cosas, establecer grados en la sanción de acuerdo con el grado de culpabilidad que encuentre demostrado el juez, en cada caso concreto, implica

¹ Gaceta del Congreso 568 de 2017. Acta de Comisión 46 del 14 de junio de 2017. Cámara, Comisión Primera Constitucional Permanente.

igualmente modificar la Constitución, la cual no es posible a través del trámite de esta ley ordinaria.

IV. TEXTO DEL ARTICULADO SOMETIDO A SEGUNDO DEBATE

A continuación, se presenta el cuadro comparativo entre la Ley 144 de 1994 y el proyecto de Ley 263 de 2017, con las modificaciones propuestas en el primer debate:

Ley 144 de 1994	Texto Proyecto de ley número 263 de 2017 Cámara
<p>Artículo 1°. El Consejo de Estado conocerá y sentenciará en única instancia los procesos relativos a la pérdida de la investidura de los Congresistas a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 292 y 298.</p> <p>Artículo 2°. El Consejo de Estado dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación, para sentenciar el proceso.</p> <p>Artículo 3°. Cuando la solicitud sea formulada por la Mesa Directiva de la Cámara a la cual pertenezca el Congresista, esta deberá ser enviada al Consejo de Estado, junto con toda la documentación correspondiente.</p> <p>Artículo 4°. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:</p> <p>a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;</p> <p>b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;</p> <p>c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;</p> <p>d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;</p> <p>e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.</p> <p>Artículo 5°. Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-247 de 1995.</p> <p>Artículo 6°. La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante el Secretario General del Consejo de Estado. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante Juez y Notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino.</p> <p>Artículo 7°. Recibida la solicitud en la Secretaría, será repartida por</p>	<p>Artículo 1°. El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.</p> <p>Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo. Se garantizará el <i>non bis in idem</i>. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una de pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura. En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal.</p> <p>Artículo 2°. Las Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura del Consejo de Estado conocerán en primera instancia de la pérdida de investidura de los congresistas a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo será competente para decidir el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, sin la participación de los magistrados que decidieron el fallo recurrido.</p> <p>Parágrafo. El Consejo de Estado conformará Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura, las cuales estarán conformadas por 5 magistrados, uno por cada sección.</p> <p>Artículo 3°. La Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación, para dictar la sentencia de primera instancia. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dispondrá de un pla-</p>

Ley 144 de 1994	Texto Proyecto de ley número 263 de 2017 Cámara
<p>el Presidente del Consejo de Estado el día hábil siguiente al de su recibo, y designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al Congresista de la decisión respectiva.</p> <p>El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda, completar o aclarar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, los requisitos o documentos exigidos. El incumplimiento de la orden dará lugar a las sanciones legales pertinentes.</p> <p>Artículo 8°. Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al Congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decreta.</p> <p>Artículo 9°. El Congresista dispondrá de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.</p> <p>Artículo 10. Al día hábil siguiente, el Magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.</p> <p>Artículo 11. A la audiencia pública asistirá el Consejo de Estado y será presidida por el Magistrado ponente. Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el Congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones.</p> <p>Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.</p> <p>Artículo 12. Realizada la audiencia, el Magistrado ponente, deberá registrar el Proyecto de Sentencia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y citará al Consejo de Estado para estudiar y discutir la ponencia presentada. La decisión se tomará por mayoría de votos de los miembros que la integran.</p>	<p>zo igual para decidir el recurso de apelación.</p> <p>Artículo 4°. Cuando la solicitud sea formulada por la Mesa Directiva de la Cámara a la cual pertenezca el Congresista, esta deberá ser enviada a la Secretaría General del Consejo de Estado, junto con toda la documentación correspondiente.</p> <p>Artículo 5°. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:</p> <p>a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;</p> <p>b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;</p> <p>c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;</p> <p>d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;</p> <p>e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.</p> <p>Parágrafo segundo. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.</p> <p>Artículo 6°. La demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, so pena de que opere la caducidad.</p> <p>Artículo 7°. La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaría General del Consejo de Estado. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante juez o notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino.</p> <p>Artículo 8°. Recibida la solicitud en la Secretaría General, será repartida el día hábil siguiente al de su recibo, y se designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al congresista la decisión respectiva.</p> <p>El magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda, completar o aclarar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, los requisitos o documentos exigidos.</p>

Ley 144 de 1994	Texto Proyecto de ley número 263 de 2017 Cámara	Ley 144 de 1994	Texto Proyecto de ley número 263 de 2017 Cámara
<p>Artículo 13. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio de Gobierno para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del Congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes.</p> <p>Artículo 14. Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos estas se acumularán a la admitida primero, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas.</p> <p>Artículo 15. No se podrá admitir solicitud de pérdida de la investidura de un Congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada.</p> <p>Artículo 16. Conflicto de intereses. Definición: Los Congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que, decida si los Congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.</p> <p>Artículo 17. Recurso extraordinario especial de revisión. Son susceptibles del Recurso Extraordinario Especial de Revisión, interpuesto dentro de los cinco (5) años siguientes a su ejecutoria las sentencias mediante las cuales haya sido levantada la investidura de un Parlamentario, por las causales establecidas en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, y por las siguientes:</p> <p>a) Falta del debido proceso;</p> <p>b) Violación del derecho de defensa;</p> <p>Artículo 18. Para los efectos del numeral 1 del artículo 180 Constitución Nacional, se entenderá que el Congresista debe estar realizando, simultáneamente con las de Parlamentario, funciones inherentes a las del cargo o empleo público o privado.</p> <p>Artículo 19. Esta ley deroga y modifica las disposiciones legales anteriores y rige desde la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 9º. Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decrete.</p> <p>Parágrafo. El congresista podrá actuar en el proceso sin necesidad de apoderado judicial.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el congresista pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la contestación de la demanda.</p> <p>Artículo 10. El congresista dispondrá de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.</p> <p>Artículo 11. Al día hábil siguiente, el magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.</p> <p>Artículo 12. A la audiencia pública asistirá la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura y será presidida por el magistrado ponente. Esta diligencia quedará registrada en medio magnético para que obre dentro del expediente.</p> <p>Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones.</p> <p>Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.</p> <p>Artículo 13. Realizada la audiencia, el magistrado ponente, deberá registrar el proyecto de sentencia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y citará a la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura para estudiar y discutir la ponencia presentada. La decisión se tomará por mayoría de votos de los miembros que la integran.</p> <p>Artículo 14. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. Deberá interponerse y sustentarse ante la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura, dentro de</p>		<p>los diez (10) días siguientes a su notificación. El recurso de apelación será la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia.</p> <p>2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al Secretario General del Consejo de Estado, quien lo repartirá entre los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que decidirá de plano sobre su admisión si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si el apelante pidió pruebas, el magistrado ponente decidirá si se decretan, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pruebas en segunda instancia.</p> <p>3. Del auto admisorio del recurso de apelación se dará traslado, por tres (3) días hábiles, a la otra parte y al Ministerio Público para que ejerza su derecho de contradicción, solicite la práctica de pruebas, en los términos del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y presente concepto, respectivamente.</p> <p>4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio, si a él hubiere lugar, el magistrado ponente deberá registrar el proyecto de sentencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y citará a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para estudiar, discutir y decidir la ponencia presentada.</p> <p>Artículo 15. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes.</p> <p>Artículo 16. Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos estas se acumularán a la admitida primero, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas.</p> <p>Artículo 17. No se podrá admitir solicitud de pérdida de la investidura de un congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada.</p>

Ley 144 de 1994	Texto Proyecto de ley número 263 de 2017 Cámara
	<p>Artículo 18. Conflicto de intereses: Los congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que, decida si los Congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.</p> <p>Artículo 19. Son susceptibles del recurso extraordinario especial de revisión, interpuesto dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, las sentencias mediante las cuales haya sido levantada la investidura de un parlamentario, por las causales establecidas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo. En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá interponerse el recurso dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.</p> <p>Artículo 20. Para los efectos del numeral 1 del artículo 180 Constitución Política, se entenderá que el Congresista debe estar realizando, simultáneamente con las de parlamentario, funciones inherentes a las del cargo o empleo público o privado.</p> <p>Artículo 21. Para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de forma subsidiaria el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Artículo 22. Las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados.</p> <p>Artículo 23. Los procesos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de esta ley, deberán ser enviados a la Secretaría General, en el estado en que se encuentren, siempre que no se haya practicado la audiencia pública. Los procesos en los que se hubiere practicado dicha audiencia quedarán de única instancia.</p>

Ley 144 de 1994	Texto Proyecto de ley número 263 de 2017 Cámara
	<p>Artículo 24. Esta Ley deroga la Ley 144 de 1994 y las disposiciones legales anteriores y las que le sean contrarias y rige desde la fecha de su promulgación.</p>

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La culpabilidad en el proceso de pérdida de investidura

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-424 de 2016, dejó sin efectos las sentencias del 15 de febrero de 2011 y el 21 de agosto de 2012, proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que habían declarado la pérdida de investidura de dos congresistas por estar incurso en la causal 5ª del artículo 179 de la Constitución Política, pues se demostró que tenían vínculo de matrimonio y parentesco, respectivamente, con personas que ejercían autoridad civil o política, al momento de su elección.

El principal problema jurídico que abordó la Corte en la acumulación de estas acciones de tutela fue: “¿Incurre en alguna causa específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales una sentencia mediante la cual la Sala Plena del Consejo de Estado decreta la pérdida de investidura con fundamento en un análisis de responsabilidad objetiva, es decir, sin hacer un juicio de culpabilidad?”.

Frente a este interrogante, la Corte estima que el proceso de pérdida de investidura se adelanta en virtud del *ius puniendi* estatal y que la sanción que conlleva afecta de forma definitiva el derecho a elegir y ser elegido y a participar en la conformación del poder político, razón por la que le son aplicables todos los principios que gobiernan el proceso sancionatorio y penal, a saber: legalidad, debido proceso, *pro homine*, *in dubio pro reo*, favorabilidad, culpabilidad, presunción de inocencia y *non bis in idem*.

Lo anterior implica que el juicio de responsabilidad que lleva a cabo el juez de la pérdida de investidura no puede ser de carácter objetivo, pues exige el análisis de la conducta del procesado bajo el tamiz de las categorías de dolo o culpa. De igual forma, como se trata de un juicio de responsabilidad subjetiva, el juez debe observar si se configuran causales que eximen la responsabilidad, como la fuerza mayor o haber actuado con buena fe exenta de culpa.

La Corte concluye que los dos congresistas a los cuales la Sala Plena del Consejo de Estado les declaró la pérdida de investidura actuaron sin culpa, porque su comportamiento estuvo precedido de la convicción de que la jurisprudencia vigente en relación con la causal de inhabilidad en que estaban incurso les permitía aspirar al cargo de representante a la cámara, por tratarse de circunscripciones territoriales diferentes (el padre

y la cónyuge de los tutelantes, respectivamente, ejercían autoridad civil o política a nivel municipal), tesis que sostenía la Sección Quinta.

Por ello, en razón de las dos interpretaciones disímiles en el Consejo de Estado en relación con la configuración de la misma causal (numeral 5 artículo 179 de la Constitución Política), se debió preferir la interpretación menos restrictiva de los derechos políticos, en aplicación del principio *pro homine*. Y en el caso de uno de los congresistas, la Sala Plena del Consejo de Estado debió valorar la diligencia del candidato para indagar si se encontraba inhabilitado para aspirar al cargo de elección popular: *“En forma uniforme obtuvo concepto a favor de su candidatura en el Ministerio del Interior y en el Consejo Nacional Electoral, quien, además, negó una solicitud de revocatoria de la inscripción de su candidatura”*.

En virtud de lo anterior, en los casos estudiados, a pesar de que objetivamente la Sala Plena del Consejo de Estado estimó que la causal de inhabilitación estaba demostrada, debió tener en cuenta que la pérdida de investidura implica un juicio de reproche sobre la conducta del congresista, lo que implica verificar que el procesado conocía o debía conocer los hechos constitutivos de la causal y además quería el resultado (dolo) o que fue negligente en las averiguaciones de su situación de inhabilitación (culpa).

Además, el juicio de culpabilidad, como ya se señaló, debe dar cuenta de la ausencia o existencia de hechos que puedan eximir la responsabilidad del congresista y que, por tanto, demuestren que no actuó de forma dolosa o culposa, como la buena fe exenta de culpa o la fuerza mayor o el caso fortuito, según las particularidades que ofrezca cada caso.

Por lo anterior, se propone incluir dentro del articulado una definición de la pérdida de investidura, que sin pretender abarcar todas las definiciones que se puedan esgrimir de este concepto, busque dar claridad sobre la particular naturaleza de este proceso como un juicio de responsabilidad subjetiva, que implica el reproche de una conducta o comportamiento, y por ello, se exige la presencia de las categorías de dolo y culpa, así como de las causas fácticas que eximen la responsabilidad en los procesos sancionatorios.

Así mismo, se hace explícita la aplicación del debido proceso y todas sus garantías, al proceso de pérdida de investidura: *no reformatio in pejus, pro homine, in dubio pro reo*, favorabilidad, culpabilidad, *non bis in idem*, entre otros.

En conclusión, la filosofía que orienta la reforma a la Ley 144 de 1994 es el entendimiento de la pérdida de investidura como un juicio compuesto por un factor objetivo, que se refiere a la configuración típica de la causal, y uno subjetivo, dirigido a la comprobación de la culpabilidad del congresista, factor determinante para decretar la

“muerte política” a un congresista. Este juicio subjetivo de responsabilidad es exclusivo de la acción de pérdida de investidura y no de la acción electoral que busca determinar la validez del acto de elección a partir de la configuración objetiva de las causales de procedencia. Así las cosas, puede ocurrir que mientras en el proceso electoral se decreta la nulidad de la elección por una violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el juez de la pérdida de investidura, sin objetar la demostración objetiva de la causal por tratarse de cosa juzgada, estime que no hay lugar a la pérdida de investidura por no concurrir los elementos de dolo o culpa en su actuación o estar demostrada una circunstancia de ausencia de responsabilidad.

Proceso de nulidad electoral y pérdida de investidura: necesidad de garantizar el non bis in idem.

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad electoral, conforme al cual cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

A su vez, el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las causales por las que procede la nulidad de los actos electorales, al señalar que operan, además de los eventos genéricos de nulidad previstos en el artículo 137 (nulidad de actos administrativos de carácter general), los siguientes:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. **Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilitación.**

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección. (Negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado³, como de la Corte Constitucional², ha sido enfática en señalar la autonomía e independencia de la acción electoral y la pérdida de investidura, pues mientras la primera busca cuestionar la validez de un acto de elección, la segunda tiene como finalidad cuestionar, mediante un juicio de reproche, la conducta de un congresista a partir de las causales establecidas en el artículo 183 de la Constitución Política.

En efecto, en la Sentencia C-391 de 2002, la Corte aborda las diferencias que existen entre el juicio de nulidad electoral y la acción disciplinaria, cuando en ambos confluye la causal de violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades. En esa ocasión, se consideró que mientras una acción comportaba un juicio sobre un acto administrativo, la otra lo radicaba en la conducta de una persona:

Luego, no puede afirmarse que al promover una acción electoral y una acción disciplinaria con ocasión del nombramiento o la elección de un agente estatal y de la actuación de este en la función pública a pesar de estar incurso en una inhabilidad, se esté generando un doble juzgamiento pues sólo el proceso disciplinario implica ejercicio de poder sancionador, recae sobre el agente estatal, involucra un juicio de reproche por la infracción de sus deberes funcionales, entre ellos el de observar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, y conduce a la imposición de sanciones.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cambio, decide si tiene fundamento o no el cuestionamiento de la legalidad de un acto de elección o nombramiento por haber recaído sobre una persona afectada con una inhabilidad. Su decisión deja sin efectos ese acto administrativo por su contrariedad con el ordenamiento jurídico pero en manera alguna involucra ejercicio de potestad sancionadora sobre el agente estatal así nombrado o elegido.

² Corte Constitucional, sentencias C-507 de 1994, C-391 de 2002 y T-864 de 2007, entre otras.

La acción electoral, como lo ha entendido el Consejo de Estado³, pretende restaurar el orden jurídico abstracto vulnerado por un acto ilegal o inconstitucional, retrotraer la situación abstracta anterior a la elección o nombramiento irregular y sanear la irregularidad que produjo el acto ilegal. En similares términos, la Corte ha expresado:

(...) aunque es cierto que la sentencia que declara la nulidad de una elección, de un nombramiento, o de un acto administrativo de contenido electoral no tiene como objetivo restablecer una situación jurídica concreta, también es cierto que la consecuencia misma de la nulidad puede generar reivindicación de derechos afectados por el acto irregular. Por ejemplo, los artículos 226 y 228 del Código Contencioso Administrativo regulan como consecuencia de la nulidad de un acto de elección, la exclusión de los votos irregulares del cómputo general, o el llamamiento del candidato que no resultó elegido por la inhabilidad de la persona cuya elección fue anulada, la realización de nuevos escrutinios y la cancelación de la credencial que identifique al elegido.⁴

En la sentencia SU- 424 de 2016, la Corte Constitucional resalta de forma amplia la diferencia entre las dos acciones, así:

En segundo lugar, también se evidencia la autonomía sustancial entre ambos procesos. Así pues, de una parte, el proceso sancionatorio de pérdida de investidura comporta el reproche ético a un funcionario con el fin de defender la dignidad del cargo que ocupa, y de otra, el de nulidad electoral conlleva un juicio de validez de un acto de naturaleza electoral, en el cual el demandante solamente está interesado en la defensa objetiva del ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, en el juicio sancionatorio el juez confronta la conducta del demandado con el ordenamiento para determinar si se debe imponer la consecuencia jurídica contenida en la Constitución, en otras palabras, realiza un análisis subjetivo, pues conlleva una sanción para quien resultó electo. En contraste, en el juicio de validez electoral, en el que se somete a control jurisdiccional el acto electoral, se confronta este último con las normas jurídicas invocadas y el concepto de violación, es decir, se hace un control objetivo de legalidad.

En consecuencia, ambos procesos tienen garantías distintas. Por ejemplo, el juicio sancionatorio de pérdida de investidura exige realizar un análisis de culpabilidad y en el de validez puede aplicarse responsabilidad objetiva.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 30 de noviembre de 2001, expediente 2527; del 15 de julio de 2004, expediente 3255; del 9 de septiembre de 2004, expediente 3234 y del 26 de febrero de 2004, expediente 3132.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-945 de 2008.

Sobre las acciones electorales y de pérdida de investidura, el Consejo de Estado ha subrayado que se trata de dos acciones diferentes, que tienen una finalidad distinta, en estos términos:

La Sala considera, en acuerdo con la distinguida Procuradora Delegada, que no son, el juicio que se adelanta para decretar la pérdida de investidura de un congresista -con fundamento en el artículo 184 de la Carta- y el juicio electoral que pretende la nulidad de su elección -aunque se refieran a una misma persona- juicios idénticos, fundados en los mismos hechos y con igualdad de causa. En efecto la pérdida de investidura implica en el fondo una sanción por conductas asumidas por la persona del Congresista que lo priva de esa condición que una vez fue poseída por él; al paso que el juicio electoral lo que pretende es definir si la elección y la condición de Congresista son legítimas, o si por el contrario, en el caso de que existan motivos para su anulación, son ilegítimas. Quiere decir lo anterior que en el primer caso, lo que se juzga es la ruptura del pacto político existente entre el elector y el elegido, elemento fundamental de la democracia representativa; cuando el candidato se presenta ante el electorado hace una declaración, a veces implícita, de no estar incurso en causal de inhabilidad, que impida su elección; si tal declaración no resulta cierta, el elegido, en este caso el Congresista, viola dicho pacto político, caso en el cual procede, por mandato de la Constitución, la pérdida de la investidura cuya finalidad es preservar la legitimidad de las instituciones de la sociedad política, sin perjuicio de las consecuencias personales que el decreto de la medida acarrea de conformidad con el artículo 179, numeral 4 de la Constitución Política. En el segundo caso, en cambio, se cuestiona la legalidad de los actos que permitieron el acceso del congresista a esa condición y si estos de declaran nulos, ello equivale a que nunca se tuvo acceso legítimamente a la referida investidura.⁵

Así las cosas, mientras la acción electoral persigue la preservación de la pureza del voto y la legalidad de los actos de elección de los congresistas, mediante la imposición de unos requisitos que debe cumplir quien pretenda ser elegido en el órgano legislativo, que actúan como causales de inelegibilidad, la acción de pérdida de investidura, busca sancionar al elegido por la incursión en conductas contrarias a la dignidad que representa el cargo, como lo son la trasgresión del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.

Ahora bien, a pesar de que es clara la diferencia que existe entre las dos acciones, se puede observar que estas confluyen en una de sus causales, esto es, la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Así, mientras el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política determina

que los congresistas perderán su investidura por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses, el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, señala que el acto de elección será nulo cuando se elijan candidatos o personas que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

Lo anterior devela con facilidad que la pérdida de investidura y la acción de nulidad electoral comparten una causal de procedibilidad: la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Por esta razón, en la jurisprudencia del Consejo de Estado, y aún en la de la Corte Constitucional, se han presentado discusiones en relación con la operancia de la cosa juzgada, cuando por la misma causal se demanda a un congresista, simultáneamente, en el proceso de pérdida de investidura y en la nulidad electoral.

El entendimiento de la independencia de estas dos acciones ha llevado a la conclusión de que es posible que existan fallos no solo contradictorios, sino diametralmente opuestos, sobre los mismos hechos, la misma norma y la misma persona, cuando, por ejemplo, se declara la nulidad del acto electoral por violación al régimen de inhabilidades y posteriormente, en el proceso de pérdida de investidura, se concluye lo contrario.

Ahora bien, so pretexto de la autonomía de ambas acciones no se puede aceptar como una situación constitucional y legalmente válida, el hecho de que existan dos decisiones opuestas, en el interior de la misma corporación judicial, sobre una misma: (i) situación de hecho, juzgada a la luz de la misma; (ii) norma jurídica y, muy seguramente, bajo la valoración de los mismos; (iii) elementos probatorios sobre la conducta de la (iv) misma persona. Lo anterior, aunque pueda encontrar alguna justificación en el ordenamiento jurídico, dadas las diferentes fuentes normativas de cada acción, no tiene un fundamento lógico, pues desconoce el principio de identidad, primer principio de la lógica aristotélica, según el cual una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.

Luego entonces, a pesar de que se haya considerado jurídicamente posible que en un proceso de nulidad electoral se determine que el candidato no estaba inhabilitado y en un proceso de pérdida de investidura se concluya que sí lo estaba (a la luz de los mismos hechos y la misma norma), esta situación comporta una contradicción lógica y también un desconocimiento al principio de la cosa juzgada.

El interrogante que surge es: ¿qué hacer con el análisis de responsabilidad subjetiva propio de la pérdida de investidura y ausente en la acción de nulidad electoral? Como se ha observado, el juicio de nulidad electoral, cuando la causal es la de hallarse inhabilitado el candidato, es meramente objetivo, pues solo verifica la trasgresión del ordenamiento a partir de la configuración de un

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 8 de septiembre de 1992.

hecho, que de considerarse demostrado conlleva a la nulidad del acto de elección.

El proceso de pérdida de investidura se compone de un elemento objetivo, que es el mismo conocido por la nulidad electoral (verificación de la inhabilidad) y uno subjetivo, que tiene que ver con el análisis de culpabilidad de la conducta desplegada por el congresista. Entonces, ese elemento objetivo que comparten uno y otro proceso, debe ser uniforme en ambos, por razones de seguridad jurídica, igualdad, confianza jurídica y justicia material. Es necesario, pues, que frente al mismo hecho la decisión sea la misma.

A partir de este razonamiento, ante la presentación simultánea de las dos acciones por la causal de violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se pueden presentar las siguientes situaciones:

- a) Se decida primero el proceso de nulidad electoral y declare la nulidad de la elección porque el candidato se encontraba inhabilitado. En este evento, el juez de la pérdida de investidura debe reconocer la cosa juzgada en relación con la configuración del hecho y su competencia se limita al análisis de responsabilidad subjetiva o culpabilidad del congresista, para determinar si actuó con dolo o culpa o si en su conducta concurrió una causal que exima su responsabilidad.
- b) Se decida primero el proceso de nulidad electoral y declare la validez de la elección porque el candidato no se encontraba inhabilitado. En este escenario, el juez de la pérdida de investidura debe reconocer la cosa juzgada en relación con la no configuración del hecho y declararla de oficio. En estas circunstancias, no se realiza un juicio subjetivo de conducta, porque ya está juzgado que la inhabilidad no existía.
- c) Se decida primero el proceso de pérdida de investidura y sea declarada porque el candidato se encontraba inhabilitado y su conducta fue dolosa o culposa. En este evento, el juez de la nulidad electoral debe reconocer la cosa juzgada en relación con la configuración del hecho y, por tanto, debe estarse a lo resuelto y proceder a la declaratoria de nulidad del acto electoral.
- d) Se decida primero el proceso de pérdida de investidura y no sea declarada porque el candidato no se encontraba inhabilitado. En este caso, el juez de la nulidad electoral deberá declarar la cosa juzgada y estarse a lo resuelto en la sentencia de pérdida de investidura.
- e) Se decida primero el proceso de pérdida de investidura y se declaró probado el hecho

de la inhabilidad pero se absuelva al congresista por considerar que no actuó con culpa o dolo o estaba amparado por una circunstancia eximente como la buena fe exente de culpa. En este caso, el juez de la nulidad electoral también está atado por la cosa juzgada y debe proceder a declarar la nulidad del acto de elección.

De esta forma, se busca la unidad y la coherencia en la aplicación del Derecho, máxime cuando las decisiones provienen de una misma corporación judicial, y de esta forma evitar que se presenten decisiones contradictorias en el estudio de los mismos hechos bajo el prisma de las mismas normas y pruebas.

Término de caducidad

La caducidad ha sido entendida como una sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto o se declare una situación jurídica por el aparato jurisdiccional del poder público.

Las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas.

En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del Estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la República con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga⁶ a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones

⁶ “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

En este sentido, el legislador ha establecido términos de caducidad para la mayoría de las acciones que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello con el fin de dar estabilidad jurídica. La Corte Constitucional ha justificado la existencia de esta figura jurídico-procesal en estos términos:

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general⁷.

En esta línea, se propone establecer un término de caducidad de 5 años, contados a partir del hecho generador de la causal imputada para ejercer la acción de pérdida de investidura, con el fin de dar estabilidad jurídica y evitar que los hechos constitutivos queden indefinidos en el tiempo.

El artículo 30 de la Ley 734 de 2002 consagra un término de 5 años para la prescripción de la acción disciplinaria, término que funge como el lapso preclusivo para el inicio de esta acción. Se tomará, entonces, este término como el tiempo en el que se puede ejercer la acción de pérdida de investidura, sin que ello signifique un desmedro en contra de la democracia y la participación política, pues es un término razonable dentro del cual se puede ejercer el control ciudadano, sin ninguna restricción indebida en el acceso a la administración de justicia.

Doble instancia

Establecer una segunda instancia para los procesos de pérdida de investidura es darles una garantía a los congresistas que se acompaña con los postulados constitucionales y convencionales. Como bien lo afirmó el Ministro de Justicia, doctor Enrique Gil Botero, no se trata de una dádiva, pues no existe razón suficiente para que quienes hacen las leyes estén por fuera del ámbito de protección de la misma. La doble instancia es una garantía de todo ciudadano que enfrenta un proceso judicial y sus excepciones, como lo ha señalado la Corte Constitucional, deben ser excepcionales y estar justificadas.

Además de ser una garantía para quien es juzgado, también es una garantía de corrección del Derecho y de las decisiones judiciales, pues el estudio de segunda instancia permite corregir posibles errores del juez en la primera y así dar

mayor legitimidad a una decisión que comporta mucho valor para la democracia.

La pérdida de investidura seguirá siendo decretada por el Consejo de Estado, pero ahora lo hará la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura en primera instancia, juez especializado, y la apelación la conocerá la Sala Plena.

Como lo plantea el proyecto de ley: “(...) *lo que se propone es el establecimiento de una garantía de doble vía, de un lado, la corrección de la decisión judicial, valor de gran importancia para el Estado de Derecho, máxime si se tiene en cuenta la gravedad de la sanción que acarrea el proceso de pérdida de investidura, y de otro lado, el establecimiento de plenas garantías para quienes desempeñan la función legislativa y se ven enfrentados a un proceso de consecuencias definitivas para el ejercicio de sus derechos políticos, con alto impacto en la dinámica de funcionamiento de los partidos políticos y de la misma función legislativa*”.

VI. PROPOSICIÓN

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **Ponencia Positiva** y respetuosamente propongo a los honorables Representantes de la Plenaria, dese Segundo debate al **Proyecto de ley número 263 de 2017 Cámara**, por el cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.

Del señor Presidente,



HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2017 CÁMARA

por el cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o culposa, hubieren incurrido en una de las*

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.

Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

Parágrafo. Se garantizará el *non bis in ídem*. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una de pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura. En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal.

Artículo 2º. Las Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura del Consejo de Estado conocerán en primera instancia de la pérdida de investidura de los congresistas a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo será competente para decidir el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, sin la participación de los magistrados que decidieron el fallo recurrido.

Parágrafo. El Consejo de Estado conformará Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura, las cuales estarán conformadas por 5 magistrados, uno por cada sección.

Artículo 3º. La Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación, para dictar la sentencia de primera instancia. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dispondrá de un plazo igual para decidir el recurso de apelación.

Artículo 4º. Cuando la solicitud sea formulada por la Mesa Directiva de la Cámara a la cual pertenezca el congresista, esta deberá ser enviada a la Secretaría General del Consejo de Estado, junto con toda la documentación correspondiente.

Artículo 5º. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;
- b) Nombre del congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;

e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Parágrafo. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

Parágrafo 2º. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.

Artículo 6º. La demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, so pena de que opere la caducidad.

Artículo 7º. *La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaría General del Consejo de Estado.* El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante juez o notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino.

Artículo 8º. Recibida la solicitud en la Secretaría General, será repartida el día hábil siguiente al de su recibo, y se designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al congresista la decisión respectiva.

El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda, completar o aclarar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, los requisitos o documentos exigidos.

Artículo 9º. Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decreta.

Parágrafo. El congresista podrá actuar en el proceso sin necesidad de apoderado judicial.

Parágrafo 2º. Cuando el congresista pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la contestación de la demanda.

Artículo 10. El congresista dispondrá de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 11. Al día hábil siguiente, el magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 12. A la audiencia pública asistirá la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura y será presidida por el magistrado ponente. Esta diligencia quedará registrada en medio magnético para que obre dentro del expediente.

Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones.

Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

Artículo 13. Realizada la audiencia, el Magistrado ponente, deberá registrar el proyecto de sentencia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y citará a la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura para estudiar y discutir la ponencia presentada. La decisión se tomará por mayoría de votos de los miembros que la integran.

Artículo 14. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Deberá interponerse y sustentarse ante la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. El recurso de apelación será la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al Secretario General del Consejo de Estado, quien lo repartirá entre los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que decidirá de plano sobre su admisión si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si el apelante pidió pruebas, el magistrado ponente decidirá si se decretan, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pruebas en segunda instancia.
3. Del auto admisorio del recurso de apelación se dará traslado, por tres (3) días hábiles, a la otra parte y al Ministerio Público para que ejerza su derecho de contradicción, solicite la práctica de pruebas, en los términos del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y presente concepto, respectivamente.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio, si a él hubiere lugar, el magistrado ponente deberá registrar el proyecto de sentencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y citará a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para estudiar, discutir y decidir la ponencia presentada.

Artículo 15. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes.

Artículo 16. Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos estas se acumularán a la admitida primero, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas.

Artículo 17. No se podrá admitir solicitud de pérdida de la investidura de un congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada.

Artículo 18. *Conflicto de intereses.* Los congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que, decida si los Congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

Artículo 19. Son susceptibles del recurso extraordinario especial de revisión, interpuesto dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, las sentencias mediante las cuales haya sido levantada la investidura de un parlamentario, por las causales establecidas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá interponerse el recurso dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

Artículo 20. Para los efectos del numeral 1 del artículo 180 Constitución Política, se entenderá que el Congresista debe estar realizando, simultáneamente con las de parlamentario, funciones inherentes a las del cargo o empleo público o privado.

Artículo 21. Para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de forma subsidiaria el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 22. Las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados.

Artículo 23. Los procesos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de esta ley, deberán ser enviados a la Secretaría General, en el estado en que se encuentren, siempre que no se haya practicado la audiencia pública. Los procesos en los que se hubiere practicado dicha audiencia quedarán de única instancia.

Artículo 24. Esta ley deroga la Ley 144 de 1994 y las disposiciones legales anteriores y las que le sean contrarias y rige desde la fecha de su promulgación.



HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establece el procedimiento de Pérdida de la Investidura de los Congresistas, se Consagra la Doble Instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva.* La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.

Se observará el principio del debido proceso, conforme al Artículo 29 de la Constitución Política.

Parágrafo. *Se garantizará el non bis in ídem.* Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una de pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura. En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal.

Artículo 2°. Las Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura del Consejo de Estado conocerán en primera instancia de la pérdida de investidura de los congresistas a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo será competente para decidir el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, sin la participación de los magistrados que decidieron el fallo recurrido.

Parágrafo. El Consejo de Estado conformará Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura, las cuales estarán conformadas por 5 magistrados, uno por cada sección.

Artículo 3°. La Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación, para dictar la sentencia de primera instancia. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dispondrá de un plazo igual para decidir el recurso de apelación.

Artículo 4°. Cuando la solicitud sea formulada por la Mesa Directiva de la Cámara a la cual pertenezca el Congresista, esta deberá ser enviada a la Secretaría General del Consejo de Estado, junto con toda la documentación correspondiente.

Artículo 5°. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;
- Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1°. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

Parágrafo 2°. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.

Artículo 6°. La demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, so pena de que opere la caducidad.

Artículo 7°. *La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaría General del Consejo de Estado.* El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante juez o notario, caso en

el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino.

Artículo 8°. Recibida la solicitud en la Secretaría General, será repartida el día hábil siguiente al de su recibo, y se designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al congresista la decisión respectiva.

El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda, completar o aclarar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, los requisitos o documentos exigidos.

Artículo 9°. Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decreta.

Parágrafo 1°. El congresista podrá actuar en el proceso sin necesidad de apoderado judicial.

Parágrafo 2°. Cuando el congresista pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la contestación de la demanda.

Artículo 10. El congresista dispondrá de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 11. Al día hábil siguiente, el magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 12. A la audiencia pública asistirá la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura y será presidida por el magistrado ponente. Esta diligencia quedará registrada en medio magnético para que obre dentro del expediente.

Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones.

Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

Artículo 13. Realizada la audiencia, el magistrado ponente, deberá registrar el proyecto de sentencia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y citará a la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura para estudiar y discutir

la ponencia presentada. La decisión se tomará por mayoría de votos de los miembros que la integran.

Artículo 14. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Deberá interponerse y sustentarse ante la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. El recurso de apelación será la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al Secretario General del Consejo de Estado, quien lo repartirá entre los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que decidirá de plano sobre su admisión si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si el apelante pidió pruebas, el magistrado ponente decidirá si se decretan, de conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pruebas en segunda instancia.
3. Del auto admisorio del recurso de apelación se dará traslado, por tres (3) días hábiles, a la otra parte y al Ministerio Público para que ejerza su derecho de contradicción, solicite la práctica de pruebas, en los términos del Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y presente concepto, respectivamente.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio, si a él hubiere lugar, el magistrado ponente deberá registrar el proyecto de sentencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y citará a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para estudiar, discutir y decidir la ponencia presentada.

Artículo 15. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes.

Artículo 16. Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos estas se acumularán a la admitida primero, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas.

Artículo 17. No se podrá admitir solicitud de pérdida de la investidura de un congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada.

Artículo 18. *Conflicto de intereses.* Los congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que, decida si los Congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

Artículo 19. Son susceptibles del recurso extraordinario especial de revisión, interpuesto dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, las sentencias mediante las cuales haya sido levantada la investidura de un parlamentario, por las causales establecidas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá interponerse el recurso dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

Artículo 20. Para los efectos del numeral 1 del artículo 180 Constitución Política, se entenderá que el Congresista debe estar realizando, simultáneamente con las de parlamentario, funciones inherentes a las del cargo o empleo público o privado.

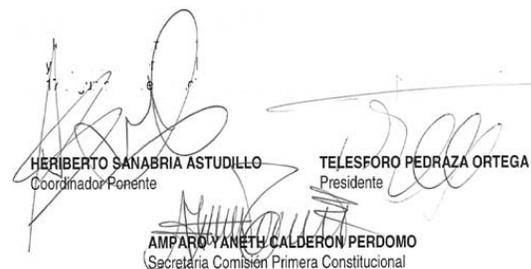
Artículo 21. Para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de forma subsidiaria el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 22. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados.

Artículo 23. Los procesos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de esta ley, deberán ser enviados a la Secretaría General, en el estado en que se encuentren, siempre que no se haya practicado la audiencia pública. Los procesos en los que se hubiere practicado dicha audiencia quedarán de única instancia.

Artículo 24. Esta ley deroga la Ley 144 de 1994 y las disposiciones legales anteriores y las que le sean contrarias y rige desde la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 46 de junio 14 de 2017. Anunciado el 13 de junio de 2017 según consta en el Acta número 45 de esa misma fecha.



HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Coordinador Ponente

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se regula el cobro del gasto Prejurídico en los Créditos Educativos del Icetex

El Congreso de la República de Colombia

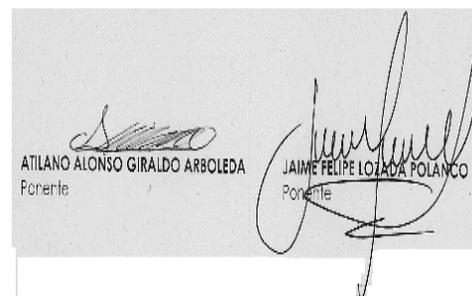
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:

Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos

educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.

Artículo 2°. *Vigencias y Derogatorias.* La presente ley entra en vigencia desde el mismo momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente

JAIIME FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente

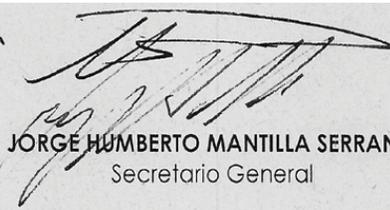
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., agosto 3 de 2017

En Sesión Plenaria del día 2 de agosto de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 207 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se regula el cobro del gasto Pre- Jurídico en los Créditos Educativos del Icetex.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 233 de agosto 2 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 1º de agosto de los corrientes, correspondiente al Acta número 232.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 668 - Miércoles, 9 de agosto de 2017
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en Comisión Primera al Proyecto de acto legislativo número 015 de 2017 Cámara, 004/2017 Senado, por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado. Procedimiento Legislativo Especial.	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer al Proyecto de ley número 145 de 2016 Cámara, por medio del cual se reglamenta la participación de la población joven en los distintos niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia.....	3
Informe de ponencia para segundo debate en Cámara, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 263 de 2017 de Cámara, por la cual se establece el procedimiento de Pérdida de la Investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, término de caducidad, entre otras disposiciones.	7
TEXTO DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 207 de 2016 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro del gasto Prejurídico en los Créditos Educativos del Icetex.....	21